# Núm. 114. Viernes 22 de Septiembre de 1933. 25 cénts. de pts.

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION para dentro y fuera de la capital

Un año...... 12 pesetas Un semestre... 6 » Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



#### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

# DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 239.

Sección agronómica.—Estadística de abonos y árboles y arbustos frutales

Se pone en conocimiento de los señores Alcaldes-Presidentes de las Juntas locales de Informaciones agrícolas, que con esta fecha se les ha remitido por correo, dos impresos resumen referentes a los abonos minerales y de las principales substancias anticriptogámicas consumidos o empleadas por los agricultores en cada término municipal, desde 1.º de Octubre de 1932 al 30 de Septiembre de 1933 y al número de árboles y arbustos frutales existentes en el mismo; uno de dichos impresos para su archivo en el Ayuntamiento y otro que se encontrará diligenciado y en poder del senor Ingeniero Jefe de la Sección agronómica, antes del día 10 de Octubre próximo; pues caso de no hacerlo así, les impondré la multa reglamentaria, con la que desde ahora quedan conminados.

Soria 18 de Septiembre de 1933.

1437

El Gobernador, M. MENOR.

CIRCULAR NÚM. 240.

Sección agronómica.--Estadística de aceite

Se pone en conocimiento de los señores Alcaldes Presidentes de las Juntas locales

de Informaciones agrícolas, que por la Sección agronómica se les han remitido ho jas declaratorias de existencias de aceite en proporción mayor a 100 kilos, para que las hagan llegar a poder de almacenistas, comerciantes y vendedores de aceite y en general a todo el que tenga existencias de aceites en su poder el día 1.º de Octubre próximo.

Estas hojas una vez recogidas y firmadas por los poseedores de aceites y repasadas por las Juntas locales, se encontrarán en poder del Sr. Ingeniero Jeje de la Sección agronómica antes del día 10 de Octubre próximo, pues de no hacerlo así, me veré en la necesidad de imponer la multa reglamentaria, con la que desde ahora quedan conminados. En los pueblos donde no existan almacenistas o comerciantes que tengan cantidad superior a 100 kilos, los Sres. Alcaldes se servirán hacerlo constar así a esta Sección agronómica.

Si se agotaran las hojas por haber mas poseedores de cantidades mayores a 100 kilos de aceite, pueden pedirlas a la Sección agronómica y ésta las facilitará a correo seguido.

Se recomienda a esa Junta, y se espera de élla, que ponga el mayor cuidado en estas tres aspectos del trabajo:

a) Que no quede ni una sola persona dentro del término municipal, de las que

tienen existencias de aceite superiores a 100 kilos, sin recibir la correspondiente hoja declaratoria.

- b) Que no se omita la contestación a ninguna de las preguntas contenidas en las hojas.
- c) Que los datos y cifras que aparezcan en las hojas no contengan error de ningún género.

Para conseguir tales fines, esa Junta puede adoptar las disposiciones que estime oportunas, haciendo las gestiones indispensables para completar o corregir las hojas que hayan sido defectuosamente contestadas o en donde aparezcan errores evidentes, pudiendo imponer sanciones a cuantos dejaren de cumplir el servicio que se interesa, en virtud de lo dispuesto en los artículos 12 y 17 del reglamento de Estadística de existencia de aceites.

Soria 18 de Septiembre de 1933.

El Gobernador, M. MENOR

1438

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

#### DECRETO

Entre los organismos que han de llevar a la práctica la ley de 15 de Septiembre de 1932 y han de coadyuvar a la nueva constitución agraria española, figuran como entidades de capital importancia las Comunidades de campesinos, que por expresa disposición de la base IV quedarán sometidas a la jurisdicción del Instituto de Reforma Agraria.

En pleno funcionamiento dicho Instituto; ultimado el inventario de las fincas susceptibles de expropiación procedentes de los bienes de la extinguida grandeza de España, y en formación el Censo de campesinos, es llegado el momento de dictar normas legales para regular la creación y funcionamiento de las expresadas Comunidades, a las que la ley de Bases encomienda atribuciones de notoria importancia.

A tal fin se encamina el presente decreto, que tiende a desenvolver en normas concretas los preceptos básicos contenidos en la mencionada dis posición de 15 de Septiembre de 1932 y a complementarlos con aquellas reglas que se han estimado convenientes para hacer de las Comunidades un organismo vivo y fecundo dentro de la economia agraria española.

Para este efecto se reglamenta todo lo relativo a composición de las Comunidades; formalidades que ha de revestir su constitución; organización y funcionamiento; formas de explotación de las fincas de que se posesione; liquidación de los productos y beneficios que se obtengan; fiscalización y jurisdicción a que se someten las Comunidades y causas de revocación de la concesión que el Estado otorga a los campesinos, procurando fomentar con arreglo a dichas normas el espíritu de cooperación y mutualidad de que tan necesitado se halla el campo español y que tan decisivamente puede contribuir al resurgimiento de nuesta agricultura, hasta ahora individualista con exceso.

En la vida y funcionamiento de las Comunidades se establece un principio de autonomía directamente inspeccionado por las Juntas provinciales y el Instituto, que cuidarán de que no se frustren los fines de la ley de 15 de Septiembre de 1932 ni las normas de este reglamento.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Comunidades de campesinos a que se refiere la base IV de la ley de 15 de Septiembre de 1932, estarán integradas por los cabezas de familia, varones o hembras, incluidos en la base XI de la misma ley, a quienes se conceda o pueda concederse en asentamiento una o varias fincas determinadas, que constituyan en su conjunto unidad de explotación o se estime que deban constituirla.

El número de miembros que hayan de integrar cada Comunidad y la finca o fincas que se concedan a la misma, se determinarán por el Instituto de Reforma Agraria.

Ninguna persona puede pertenecer a dos Comunidades distintas, ni ser admitido en una mientras tenga en otra, a que haya pertenecido, obligaciones pendientes de cumplimiento, salvo que aquélla afiance su solvencia.

Art. 2.º La constitución de una Comunidad se hará constar por acta, en la que se determinará el número y las circunstancias personales y profesionales de los campesinos asentados, así como los medios de producción y trabajo de que dispongan y aporten, extendiéndose tres ejemplares de ella, de los cuales se archivará uno en la Comunidad, se enviará otro a la Junta provincial y el tercero al Instituto de Reforma Agraria.

Llegado el momento de hacer la entrega a una Comunidad, de la finca o fincas adscritas a la misma, se extenderá acta por triplicado suficientemente expresiva del estado, naturaleza y

aprovechamiento de las tierras, consignándose además las circunstancias relativas a plantaciones, arbolado, construcciones y otros elementos mobiliarios o inmobiliarios, cuya conservación, integridad o identificación importe para el futuro. Un ejemplar del acta se entregará a cada una de las entidades interesadas en el artículo anterior.

La elección, según el orden legal de los campesinos que hayan de integrar la Comunidad y constituir, por tanto, el cupo asentable, se hará por el Instituto de Reforma Agraria, por sí o por medio de los delegados encargados de promover directamente la formación de las Comunidades.

Art. 3.º Las Comunidades de campesinos gozarán de autonomía en el disfrute de las fincas que se les asignen, gestión de administración de los intereses comunes y ejercicio de las acciones que procedan en defensa de su posesión y derechos.

La Comunidad decidirá sobre el régimen de explotación individual o colectivo de las tíerras que se les entreguen, pudiendo en cualquiera de los casos establecer reglas obligatorias respecto a constitución y modificación de servidumbres, uso comunal de cosas y elementos, prestación de servicios en provecho recíproco, utilización y destino de aguas existentes o de las recogidas y alumbradas a costa de la Comunidad y demás extremos que conduzcan al beneficio común, sin que la posesión individual de parcelas sea obstáculo a las normas de cooperación que la Comunidad acuerde.

En el caso de acordarse la explotación individual se harán constar por acta triplicada las caracteristicas de las tierras de cada lote y del beneficiario a quien se concedan, teniendo en cuenta que siempre debe existir la relación debida entre la superficie y rendimientos del lote asignado a cada campesino y el número de miembros de que está compuesta su familia.

En todo caso serán comunes las rastrojeras de las fincas en cultivo, las segundas hierbas de los prados abiertos y demás aprovechamientos secundarios de las tierras adscritas a la Comunidad, pudiendo ser la utilización gratuita o arbitrada, según la Asamblea libremente resuelva.

El arbolado y los pastos de las fincas de la Comunidad, se explotarán y cultivarán colectivamente, conforme dispone el párrafo penúltimo de la base XVI de la ley de Reforma Agraria.

Art. 4.º Las Comunidades previa autorización del Instituto de Reforma Agraria, a quien se comunicarán los proyectos, promoverán mediante el auxilio personal de sus miembros y el empleo

de fondos comunes, la construcción de viviendas en los predios asignados individualmente a los campesinos, o bien a la edificación de núcleos urbanos en sitio adecuado de la tierra común, formando la parcela y la casa un bien de familia, cuya tenencia y disfrute por el asentado será permanente mientras no exista causa fundada de carácter personal y grave que obligue al Instituto, por si o a propuesta de la Comunidad, a desposeer al campesino.

El predio y la vivienda, con la servidumbre y derechos accesorios, se considerarán unidades agrarias indivisibles, inacumulables y adscritas directamente al sostenimiento de la familia del campesino titular.

La transmisión hereditaria de este bien de familia se sujetará a lo dispuesto en el art. 17.

Art. 5.º Las Comunidades no podráu realizar acto alguno de disposición sobre las fincas que se les asignen ni que implique transformación o destrucción de sus elementos integrantes. Tampoco podrán practicar talas o cortas del arbolado sin que preceda autorización del Instituto, ni ceder el disfrute de las parcelas que individualmente se les entregue.

La infracción de estas prohibiciones puede ser causa bastante para que el Instituto levante el asentamiento, bien total o bien de los miembros directamente responsables. Igual sanción mere cerá la destrucción, inutilización, apropiación particular o enajenación de los elementos de explotación que el Instituto facilite a la Comunidad o que se adquiera con dinero del mismo.

Art. 6.º Al frente de cada Comunidad habrá un Cabezalero y dos Sindicos miembros de ella que constituirán el grupo dirigente de la explotación, y será encargado de la custodia y administración de los fondos comunes, así como de conceder los anticipos necesarios, conservar y defender el patrimonio colectivo y gestionar los intereses de la Comunidad ateniéndose a las bases que la Asamblea determine.

Esta Junta de Cabezaleros y Sindicos ejecutará los acuerdos de la Comunidad de campesinos y reglamentará los trabajos colectivos, ejerciendo funciones de mediación y arbitraje de las cuestiones que surjan entre los asentados con motivos de sus particulares intereses dentro de la Comunidad.

Los fondos que no se necesiten para una utilización inmediata se depositarán, a nombre de la Junta, en un Banco, Caja Postal, Caja de Ahorros u otra análoga entidad, disponiendo de las cantidades según se necesiten para la explotación.

El Cabezalero o Sindico que le sustituya re-

presentará a la Comunidad y a la Junta ante los particulares, autoridades, funcionarios y organismos oficiales.

Los acuerdos de la Junta se adoptarán por mayoría.

Art. 7.º El nombramiento de Cabezalero y Síndicos, corresponde a la Comunidad de campe sinos, que los elegirá de los miembros de las mismas.

Sus funciones durarán cinco años, debiendo ser comunicados los nombramientos a la Junta provincial y al Instituto.

Este organismo, por si o a propuesta de la Junta provincial, podrá decretar la remoción del Cabezalero y de uno o varios Sindicos por causa fundada.

La Comunidad tendrá atribuciones para destituir a todos o algunos de los componentes de la Junta, por acuerdo de las tres cuartas partes de los Jefes de familia asentados.

En caso de muerte, remoción o dimisión de cualquiera de los miembros de la Junta, asumirá interinamente sus funciones otro de los restantes, prefiriendose, caso de ser el Cabezalero, al Síndico de más edad, convocándose rápidamente Asamblea para la designación del sustituto. Este actuará durante el tiempo que falte hasta la renovación ordinaria de la Junta. Caso de dimisión o desaparición de los miembros de la totalidad de la Junta, se harán cargo de la dirección los tres asentados de más edad.

La Comunidad tendrá su domicilio colectivo en la finca objeto de la explotación común, en la cual celebrará las asambleas y reuniones procedentes.

Si en la finca no hubiese lugar apropiado, podrá utilizar transitoriamente el del Ayuntamiento o el de las Escuelas nacionales, en día y hora adecuados, o cualquier otro que alquile a su nombre en el pueblo a cuyo término corresponda la finca, siempre que no sea domicilio social ni de pendencia de ninguna otra entidad, Asociación o colectividad.

Art. 8.º La Comunidad se reunirá en Asam blea para deliberar sobre asuntos propios de la misma cuantas veces lo estime conveniente la mayoría de campesinos o convoque el Cabezalero, o lo decrete la Junta provincial o el Instituto, indicando en todo caso las materias sobre las que ha de resolver.

La Asamblea será presidida por el Cabezalero y Síndicos, tomándose los acuerdos por mayoría de Jefes de familia asentados, varones o mujeres. Las mujeres podrán en todo caso delegar su voto, y también podrán delegarlo los varones que estuvieren enfermos o accidentalmente au-

sentes, recayendo la delegación en otros miembros de la familia que auxilie al delegante en la explotación.

Deberán ser comunicados a la Junta provincial, y por ésta al Instituto, los acuerdos relativos a planes de explotación y cultivo; adquisición de aperos, ganado, máquinas y elementos de explotación; petición de préstamos y concesión de garantías; expulsión de algún asentado por fraude a la Comunidad, negligencia habitual, delito contra otro miembro; reiterado incumplimiento de sus obligaciones u otra causa grave; disolución de Comunidad; liquidación de los derechos del asentado que se separe, y cualquiera otra cuestión que afecte esencialmente a la vida y explotación en mancomún.

Si la Junta provincial o el Instituto no interrumpiese su veto en los quince dias siguientes al envio de la comunicación, será firme y ejecutivo el acuerdo de que se trate.

Deberan constar por escrito, en forma breve y selcilla, los acuerdos que afecten a personas extrañas a la Comunidad, a inversión de fondos, o aquellos en que se consignen las bases para préstamos, reparto de pérdidas y ganancias, o se acuerde la expulsión de algún campesino.

La Comunidad llevará un libro de acuerdos para la debida constancia de dichos actos y los demás referentes a la vida colectiva que se crean necesarios. Este libro será diligenciado, foliado y sellado por la Junta provincial, igual que el de administración y contabilidad.

Art. 9.º El Cabezalero podrá imponer correctivos de reprensión y multa a los asentados. La multa no excederá de cinco pesetas, pudiendo el campesino recurrir de la imposición de los correctivos ante la Asamblea de la Comunidad. La Asamblea tendrá facultades para imponer los mismos correctivos, pero la multa podrá llegar hasta la cantidad de 15 pesetas.

Las multas impuestas se llevarán al debe del campesino objeto de la sanción y las reprensiones se harán constar por escrito.

Art. 10. El Cabezalero, o por sustitución o delegación uno de los Síndicos, llevará cuenta de los ingresos y gastos en un libro que, diligenciado, sellará y foliará la Secretaria de la Junta pro vincial respectiva. En este libro se anotarán las aportaciones que hagan los comuneros de aperos, ganados u otros elementos de su propiedad, o el importe de los trabajos, labores y derechos que se les reconozcan como anteriores a su ingreso.

Todos los aperos, máquinas, ganados, abonos, semillas y frutos que existan en las tierras de la Comunidad, estén o no parceladas, se presumen

que son de la pertenencia colectiva, salvo que conste la privativa de los comuneros o terceras

personas.

Art. 11. La Comunidad podrá ofrecer en garantia de los préstamos que reciba para fines agrarios colectivos, los frutos, aperos, máquinas y ganado, cualquiera que sea el régimen de explotación individual o mancomunado de la finca y la pertenencia privada o comunal de los antedichos bienes, si bien se necesitará el consentimiento del respectivo dueño en el caso de que en la sección de aportaciones del libro de administración, a que se refiere el anterior artículo, conste la pertenencia particular de algún comúnero sobre cualquiera de los bienes que se hayan de dar en garantia. Cuando la Comunidad tenga obligaciones pendientes con el Instituto, no podrá aquélla pignorar tales bienes y accesorios o elementos de explotación sin la autorización de éste, considerándose nulo todo acuerdo en contrario.

Art. 12. Al final de cada año agrícola o en las épocas que la Comunidad acuerde, la Junta rendirá cuentas a la colectividad y liquidará el haber de cada asentado, enviando copia de esta liquidación al Instituto de Reforma Agraria.

Los beneficios en régimen de explotación colectiva se asignarán proporcionalmente a los brazos y elementos de explotación que cada uno aporte y a las jornadas de trabajo exceptuadas, salvo, en cuanto a este último, los socorros por enfermedad o invalidez que la Asamblea conceda.

En régimen de parcelación corresponderá a cada usuario los rendimientos líquidos de su parcela.

En uno y otro caso habrán de descontarse el costo de conservación de las cosas y elementos comunes, las cuotas de seguros, las cargas de administración, las amortizaciones de material que procedan y el importe de las obligaciones a favor de tercero, entidades de crédito o Instituto, en la forma y cuantía que éste determine previamente, y en estos últimos casos, los acuerdos de liquidación y entrega de haberes no serán ejecutivos hasta que recaiga la aprobación de la Junta provincial. Tampoco los usuarios de parcelas determinadas podrán disponer de las cose chas y productos hasta que recaiga acuerdo de la Comunidad autorizándoles para ello.

Las Comunidades formarán un fondo de reserva, previsión y complemento de socorro, destinando para ello una parte de los ingresos que proporcione la finca, sea de explotación individual o colectiva el régimen que se siga. En todo caso la Comunidad comunicará a la Junta pro-

vincial un extracto de los gastos, productos, ingresos y estado de obligaciones pendientes de cumplimiento, y la Junta, con las comprobaciones que estime pertinentes, remitirá copia e informes al Instituto.

Art. 13. Para entablar los recursos a que se refiere la base IV de la ley se necesitará que los disidentes sean, por lo menos, la sexta parte del total de cabezas de familia asentadas, salvo cuando se trate de la expulsión de algún campesino c de la liquidación de haberes y reconocimiento de los derechos al separarse de la Comunidad, en cuyos casos se admitirá el recurso individual del perjudicado. No se admitirán recursos contra los actos de gestión y plan de cultivo o explotación, salvo la responsabilidad en que incurran los miembros que cometan fraudes o abusos graves, y la facultad inspectora que, en todo caso, incumbe al Instituto y, por delegación permanente de éste, a las Juntas provinciales.

De los recursos conocerá el Instituto cuando se impugne algún acuerdo de la Comunidad o de su Junta que viole precepto expreso de la ley de Reforma Agraria o de este decreto, o que se refiera a reclamaciones entre Comunidades de distintas provincias, y de los demás conocerán las Juntas provinciales en única instancia por delegación del Instituto, sin que éste pueda reclamar para si el reconocimiento de cualquier asunto o recurso o intervenir en los mismos por medio de una delegación especial.

El Instituto podrá anular de oficio mediante resolución fundada, los acuerdos que las Juntas provinciales adopten en los recursos en que conozca.

Art. 14. El Instituto queda facultado para reclamar a los Cabezaleros de la Junta y de la Asamblea, todos los datos y noticias que estime pertinentes y para inspeccionar por medio de delegaciones el desenvolvimiento y administración de las Comunidades, cuidando especialmente de la integridad y conservación de las fincas y de sus elementos de explotación.

La delegación del Instituto reclamará, investigará y comprobará los particulares que a tal organismo interesen, pudiendo reunir la Asamblea general y presidir sus deliberaciones.

Las Juntas provinciales y el Instituto deberán tener conocimiento previo de los planes de explotación y cultivo, por comunicación que obligatoriamente le dirijan las Comunidades, pudiendo aquellos organismos oponerse, en caso de que no respondan a una explotación racional. Si el Instituto subvencionare la explotación, señalará por medio de sus técnicos las bases que han de observarse en ellas.

El Instituto pedrá, por medio de órdenes circulares, orientar la vida de la Comunidad campesina, rectificando, si procediere, sus erróneos rumbos iniciales; aclarando y desarrollando las bases de este decreto y acomodando el desenvolvimiento de las Comunidades a las normas que la técnica y la experiencia aconsejaren, debiendo respetar y fortalecer en todo caso la autonomía interior de las mismas.

Art. 15. Las actas a que se refieren los artículos 2.º, 3.º y 4.º, serán autorizadas por Notario en los casos que el Instituto, la Junta provincial o la Comunidad reclamaren su intervención extendiendose la matriz y copias en papel de oficios, sin percepción de derechos.

Los Secretarios de Ayuntamientos y Maestros nacionales auxiliarán gratuitamente a las Comunidades en los casos que éstas solicitaren sus servicios para la formalización de la contabilidad y redacción de oficios, escritos o acuerdos; debiendo ser todo hecho con la mayor sencillez y claridad.

Los Cabezaleros y Sindicos podrán acudir a los Registradores de la Propiedad y Notarios del distrito, para que estos funcionarios les evacuen gratuitamente las consultas que precisaren sobre cuestiones jurídicas relativas a la Comunidad.

Art. 16. El campesino podrá separarse libremente de la Comunidad, solventando antes sus débitos pendientes con élla, con las responsabilidades de que sea participe. En caso contrario, se entenderán renunciados en beneficio de la Comunidad todos los derechos que tenga en élla, incluso sobre las aportaciones que hubiere hecho, y sin perjuicio de que la Comunidad pueda reclamarle el saldo, si tuviera otros bienes. La Comunidad designará al campesino que haya de sustituir al separado, libremente, pero guardando las preferencias legales. Si el asentado que se separase no tuviera débitos ni responsabilidades que solventar, podrá retirar los elementos que haya aportado, en el estado que se encontraren, siempre que no fueren necesarios al normal desenvolvimiento de la explotación, siéndoles reconocidas e indemnizadas las mejoras a que se refiere el párrafo quinto de la base XVI de la ley de Reforma Agraria, hechas en la parcela que individualmente haya poseido y el importe de los elementos de explotación que la Comunidad retuviere.

El asentado que se elimine por acuerdo de la Comunidad, en virtud de las causas que se expresan en el artículo octavo, perderá todos los derechos que tuviera en la misma.

Acordada o pedida la separación de un comunero, se entenderá éste desposeido de la parcela ocupada y de los elementos de explotación que use y que sean o deban quedar propiedad de la Comunidad, sin perjuicio del reconocimiento, liquidación y pago de sus derechos en los casos procedentes.

Art. 17. En caso de muerte de un campesino. sustituirá a éste en la Comunidad, y quedará subrogado en sus derechos y obligaciones, la viuda. si ésta quedare como cabeza de familia. En otro caso, el hijo labrador que el padre o la madre en su defecto designare en testamento como sucesor en la Comunidad, o en cualquier otro supuesto, el mayor de los hijos labradores que permanentemente hayan auxiliado al padre o a la madre en el cultivo de su parcela o en los trabajos de la Comunidad, abonándose en metálico su participación a los demás herederos, bien al contado o a plazos. A falta de testamento, si se originare controversia sobre cuál de los herederos ha de ocupar el lugar del campesino fallecido, la Comunidad resolverá. En caso de divorcio, quedará en la Comunidad el cónyuge a cuyo cargo permanezcan los hijos.

Art. 18. El Instituto levantará el asentatamiento de una Comunidad, cuando como tal colectividad proceda con abuso grave y notorio, negligencia habitual e incorregible o conducta fraudulenta, así como cuando se coloque en situación de rebeldía frente a las órdenes del Instituto. Cuando estos actos sean ejecutados por los gestores o campesinos determinados, la sanción recaerá exclusivamente sobre los autores. También procederá al levantamiento parcial o total, en los supuestos indicados en el artículo 6.º

Acordado el levantamiento de la Comunidad, quedarán secuestrados de pleno derecho a favor del Instituto, todos los bienes, ganados, máquinas, aperos, frutos y elementos de explotación que pertenezcan a la Comunidad o de los cuales se halle en posesión, nombrándose por aquel organismo un Administrador de todo ello, hasta que practique la liquidación correspondiente.

En los casos en que el Instituto aprecie mala fe, la Comunidad en disolución solo tendrá derecho a los bienes aportados o a su justa estimación, si el Instituto decidiere que se reserven para la Comunidad entrante. Si no se apreciare mala fe, les serán indemnizables además las mejoras útiles y los bienes o elementos adquiridos con dinero común o privativo.

Los titulares de predios que constituyan un bien de familia formarán parte de la nueva Comunidad, conservando la tenencia que anteriormente tuvieren, a no ser que se consideren partícipes en la causa que provoque el levantamiento.

En cualquier caso quedarán a salvo los derechos de terceras personas válidamente adquiridos, subrogándose el Instituto o la Comunidad entrante en las obligaciones procedentes de los mismos.

Art. 19. Las Comunidades, una vez asentadas, podrán solicitar los auxilios económicos que estimen procedentes a los fines de explotación, y el Instituto de Reforma Agraria, previos los asesoramientos precisos, podrá conceder las cantidades prudencialmente bastantes, bien de cualquiera de los fondos destinados a Reforma Agraria, o bien de los específicos del Crédito agricola.

Estas cantidades tendrán para su devolución como garantía, la personal de los asentados y la real de los frutos pendientes, liquidándose con prioridad a toda otra obligación una vez llegada la época de venta de los productos recolectados.

Dado en Madrid a siete de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá Zamora y Torres —El Ministro de Agricultura, Marcelino Domingo y Sanjuan.

(Gaceta del dia 8 de Septiembre.)

### MINISTERIO DE AGRICULTURA

# REGLAMENTO de repoblación forestal

(Conclusión)

Art. 54. Valoración general de las obras y li quidación final.—La valoración de lo ejecutado por el contratista se hará aplicando el resultado de la medición general y de las cubicaciones los precios señalados para cada unidad de obra en el presupuesto, y teniendo presente, además, lo establecido en los artículos 28 y 29 de estas condiciones.

Los datos para la liquidación se redactarán con arreglo al formulario e instrucciones que rijan, y se pasarán al contratista por un plazo de treinta días, para que pueda examinarlos y devolverlos con su conformidad o con las observaciones que estime oportunas.

Cuando por la importancia de la obra o por la clase y número de los documentos no creyese el contratista suficiente aquel plazo para el examen, podrá el Ingeniero Jefe concederle una prórroga.

Si expirado el plazo de treinta días de la prórroga no hubiese expuesto el contratista ninguna observación, se le tendrá por conforme con los referidos datos, los cuales se elevarán a la Dirección general con informe del Ingeniero Jefe, para la resolución que proceda, y si el contratista hubiese hecho alguna observación, se acompañará, además del informe sobre ella del citado Jefe, el del Ingeniero encargado de las obras.

Art. 55. Conservación de las obras durante el plazo de garantía.—Durante el plazo de garantía cuidará el contratista de la conservación de los trabajos con arreglo a las instrucciones que dicte el Ingeniero.

Si descuidase la conservación y desobedeciendo aquellas órdenes diera lugar a que peligrase aquélla, se ejecutarán por administración y a su costa los trabajos necesarios para evitar el daño.

Art. 56. Recepción definitiva de las obras.—Terminado el plazo de garantia, se procederá a la recepción definitiva con las formalidades señaladas en el artículo 52 para la provisional, y si se encuentran las obras en perfecto estado de conservación, se darán por recibidas y quedará el contratista relevado de toda responsabilidad respecto de éllas.

En caso contrario, se procederá en los términos prescritos en el último párrafo del citado artículo, sin abonar al contratista cantidad alguna en concepto de ampliación al plazo de garantia, y siendo obligación del mismo continuar encargado de la conservación.

Art. 57. Valoración de los trabajos hechos durante el plazo de garantía.—Hecha la recepción definitiva, se hará la valoración de las obras y trabajos ejecutados durante el plazo de garantía, con arreglo a lo establecido en el presupuesto, en las condiciones facultativas o particulares de la contrata y en el artículo 31 del presente piego.

Art. 58. Devolución de la fianza al contratista.

—Aprobadas la recepción y liquidación definitivas, se devolverá la fianza al contratista después de haberse acreditado por medio de certificaciones de los Alcaldes de los términos municipales en que radiquen las obras contratadas que no existe reclamación alguna contra él por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deudas de jornales o materiales y por indemnizaciones derivadas de accidentes ocurridos en el trabajo.

También responderá la fianza de cualquier saldo que en la liquidación pudiera resultar a favor de la Administración; y si dicha fianza no bastase para cubrir el déficit, se procederá al reintegro de la diferencia, con arreglo a las disposiciones vigentes contra los deudores de la Hacienda pública.

Art. 59. Recepción de las obras en las contratas rescindidas.—En las contratas rescindidas ten-

drán lugar las dos recepciones, la provisional, efectuada desde luego, y la definitiva, cuando ha ya transcurrido el plazo de garantía para las plantaciones que estuvieran terminadas del todo, para aquellas en las que solo estuviese hecho el ahoyado o acarreo de plantas, y en general, para los demás trabajos que no se hallen en el caso anterior, cualquiera que fuese el estado de adelanto en que se hallen, se hará, sin pérdida de tiempo, una sola y definitiva recepción.

Art. 60. Cuando se hagan recepciones parciales, no se devolverá la fianza hasta que se apruebe la liquidación final.— Si la Administración creyese conveniente hacer recepciones parciales, no por eso tendrá derecho el contratista, aun cuando quede libre de la responsabilidad de las obras recibidas, a que se le devuelva la parte proporcio nal de la fianza, la cual quedará integra hasta que sean aprobadas la recepción y liquidación definitiva de las obras, para responder del cumplimiento de la contrata, según se dispone en el art. 58.

Madrid, 12 de Julio de 1933.—Aprobado por decreto de esta fecha.—El Ministro de Agricultura, Marcelino Domingo.

(Gaceta del dia 15 de Agosto.)

## DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Hallándose vacante la Secretaria de la Diputación de Almeria, dotada con el haber anual de 12.000 pesetas,

Esta Dirección general, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 22 del reglamento de 2 de Noviembre de 1925, convalidado por la ley de 15 de Septiembre de 1931, acuerda anunciar a cencurso, para su provisión en propiedad, la expresada Secretaria vacante durante el plazo de treinta días hábiles, al que podrán acudir los individuos pertenecientes a la primera categoria del Cuerpo de Secretarios que estén incluídos en el Escalafón del mismo y posean la cualidad de Licenciados en Derecho.

La vacante podrá ser solicitada, bien ante la Diputación provincial de Almería o del Gobernador civil de la provincia, mediante instancia y documentos que acrediten las condiciones establecidas por el artículo 23 del mencionado Cuerpo legal.

El concurso ha de ser resuelto por la Corporación en el plazo de treinta días, siguientes a la fecha en que reciba las instancias documentadas presentadas en el Gobierno civil de la provincia. Si transcurrido el plazo posesorio no se posesionadera el desiguado, se entenderá que renuncia al cargo y la Corporación podrá hacer un segundo nombramiento de entre el resto de los concursantes.

Contra el nombramiento efectuado, los aspirantes que estimen lesionados sus derechos podrán interponer recurso ante el Tribunal provincial de lo Conteciosoadministrativo.

Una vez resuelto el concurso de que se trata, la Corporación provincial, por conducto del Go bierno civil de la provincia, dará cuenta a esta Dirección general de la designación efectuada, con remisión de certificado literal del acta de la sesión celebrada al efecto y lista de concursantes al cargo; nombramiento que será publicado en la Gnceta de Mndrid.

Si transcurrido el plazo reglamentario de treinta dias, a partir del en que reciba del Gobierno civil de la provincia las documentaciones presentadas en el mismo aspirando a la plaza de que se trata, la Diputación de Almería no ha resuelto el concuso de su Secretaria, deberá remitir a este Ministerio las mencionadas instancias, documentadas, para que éste proceda a la resolución del concurso y publicación en la Gaceta de Madrid del nombramiento de Secretario que acuerde.

Madrid, 7 de Septiembre de 1933.—El Director general, J. Garcia Labella.

(Gaceta del dia 10 de Septiembre.)

## JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

Expropiaciones.—Carretera de tercer orden de Medinaceli a Baraona.—Trozo 3.º — Término municipal de Baraona.

No habiéndose presentado reclamación alguna, en el plazo legal, contra la necesidad de la ocupación de las fincas que es necesario cruzar con motivo de la construcción del expresado trozo de carretera en este término municipal, he acordado en cumplimiento de lo dispuesto en el articulo 20 de la vigente ley de Expropiación, señalar el plazo de ocho días para que todos los individuos que aparecen interesados en la expropiación, a los que se notificará individualmente, comparezcan ante la Alcaldia de Baraona y hagan designación de perito que les ha de representar en la tasación de sus fincas; advirtiéndoles que el que designen ha de estar revestido de los requisitos que exige el artículo 21 de la ley; entendiéndose, que los que en el plazo fijado no hagan nombramiento de perito, se conforman con el de la Administración.

Soria 18 de Septiembre de 1933.—El Ingenie ro Jefe, Landelino Crespo. 1439